

Eliminado: 1-3, por contener datos personales: nombre y folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/284-20/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/199-20/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MORENA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **PARTIDO MORENA**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día dieciséis de julio del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **PARTIDO MORENA**, la cual fue identificada con número de folio 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Estructura organica (de mayor a menor jerarquia) del comite ejecutivo estatal y sus estructuras/comités directivos municipales en el estado de quintana roo, especificando nombre de cada organismo, cargo, titulares, fecha de nombramiento y duracion de cargos, actualizado a la fecha de notificación de la presente solicitud."
(SIC)

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, el sujeto obligado recurrido, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación a la parte solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"En respuesta a su solicitud con folio ... Este Sujeto Obligado le comunica, que la información requerida se encuentra debidamente actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (P.N.T.), así como en el Portal web oficial del Partido en la pestaña de Transparencia fracción 2 del artículo 91."

También le informo que puede ser consultable a través de las siguientes ligas:
? <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=12889&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=28>
? <https://www.morenaquintanaroo.mx/transparencia/> (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día tres de agosto del año dos mil veinte, vía internet y a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información citada en el rubro superior derecho, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, señalando sustancialmente como la "**razón de la interposición**" lo siguiente:

"La respuesta no cumple con la solicitud formulada en virtud de que la información publicada en el sitio web del sujeto obligado es mínima y vaga (se limita a enunciar órganos estatales). El solicitante pidió información pública detallada y específica. El sujeto obligado omitió proporcionar la siguiente información: 1. Del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo: cargos titulares, nombres completos de sus titulares, fechas de nombramientos y duración de dichos cargos; y 2. De los Comités Municipales: estructura orgánica, nombre de los organismos que los conforman, cargos titulares, nombres completos de sus titulares, fechas de nombramientos y duración de dichos cargos."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/284-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al sujeto obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día cuatro de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, no siendo necesario la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, en virtud de que las partes del presente medio de impugnación no ofrecieron pruebas para su posterior admisión y desahogo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/284-20/JOER.**

SÉPTIMO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del año próximo pasado; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y

demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el ANTECEDENTE PRIMERO de la presente resolución.

II.- Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, con número de folio señalado al rubro superior derecho, quedó descrita en el ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación** al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Órgano Garante, considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente que a continuación se transcribe:

"Estructura organica (de mayor a menor jerarquía) del comite ejecutivo estatal y sus estructuras/comités directivos municipales en el estado de quintana roo, especificando nombre de cada organismo, cargo, titulares, fecha de nombramiento y duracion de cargos, actualizado a la fecha de notificación de la presente solicitud."
(SIC)

En tal tesitura, es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **la estructura orgánica del Partido Morena en el Estado de Quintana Roo.**

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud al folio citado al rubro superior**, la cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual en esencia es la siguiente:

*"En respuesta a su solicitud con folio ... Este Sujeto Obligado le comunica, que la **información requerida se encuentra debidamente actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (P.N.T.), así como en el Portal web oficial del Partido** en la pestaña de Transparencia fracción 2 del artículo 91.*

También le informo que puede ser consultable a través de las siguientes ligas:
? <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=12889&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=28>
? <https://www.morenaquintanaroo.mx/transparencia/>" (Sic)

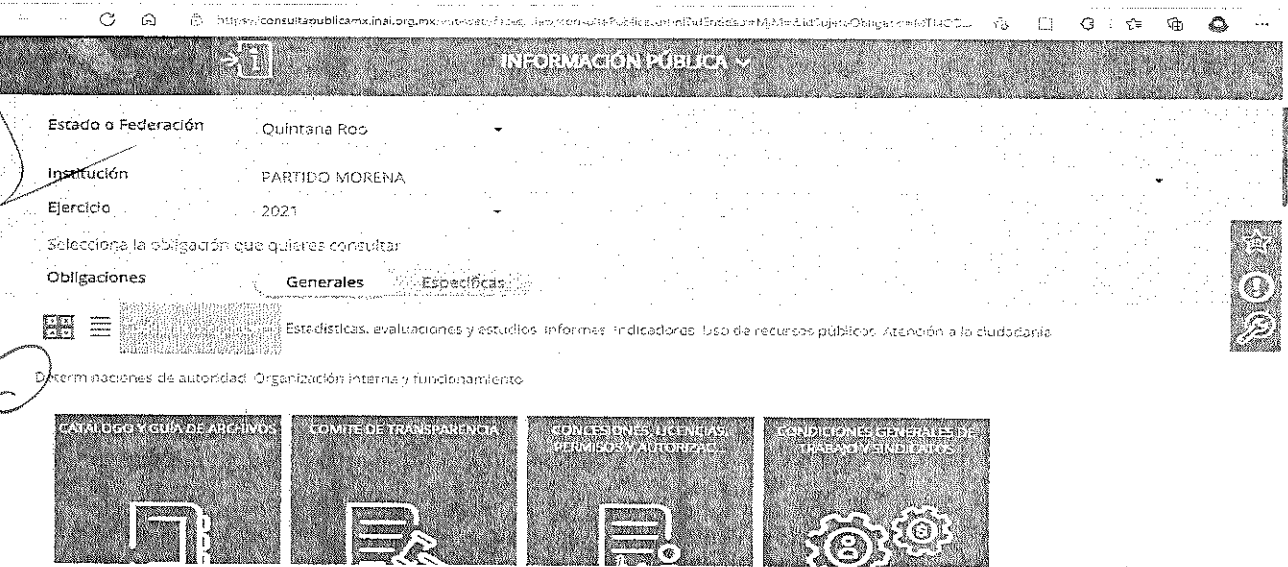
Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de dicha respuesta, la parte recurrente al interponer a través del sistema electrónico antes mencionado, el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado, manifestó en el apartado denominado "razón de la interposición" el cual, señala de manera principal lo siguiente:

*"La respuesta no cumple con la solicitud formulada en virtud de que la **información publicada en el sitio web del sujeto obligado es mínima y vaga** (se limita a enunciar órganos estatales). El solicitante pidió información pública detallada y específica. El sujeto obligado omitió proporcionar la siguiente información: 1. Del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo: cargos titulares, nombres completos de sus titulares, fechas de nombramientos y duración de dichos cargos; y 2. De los Comités Municipales: estructura orgánica, nombre de los organismos que los conforman, cargos titulares, nombres completos de sus titulares, fechas de nombramientos y duración de dichos cargos."*

Nota: Lo resaltado es propio.

En este contexto, el Pleno de este Instituto a fin de constatar que la información requerida se encuentra debidamente actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como en el Portal web oficial del Partido Morena, en la pestaña de Transparencia fracción II del artículo 91 de la Ley en la materia, según se le informó al solicitante, hoy recurrente, al ingresar a la liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=12889&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=28>, se obtiene que la misma redirige a la siguiente página electrónica tal y como se observa a continuación:



Y al acceder a la fracción II del artículo 91 de la Ley en la materia, (en el rubro obligaciones de transparencia) se puede observar que en el formato relativo a la **estructura orgánica** del sujeto obligado se contiene la carga de información tal y como puede visualizarse en la siguiente captura de pantalla:

Nombre del Sujeto Obligado		Ejercicio		Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa		Fecha de Términos Del Periodo Que Se Informa		Denominación Del Área	Denominación Del Puesto
1	Normativa:	PARTIDO LIORENA							
2	Formato:	Información Pública para el Estado de							
3		Quintana Roo							
4		Estructura Orgánica							
5	ID								
6	12113729	2020		01/10/2020		31/12/2020		Delegación de la Secretaría de Finanzas	Delegación de la Secretaría de Finanzas
7	12113728	2020		01/10/2020		31/12/2020		Delegación de la Secretaría de Organización	Delegación de la Secretaría de Organización
8	12113727	2020		01/10/2020		31/12/2020		Delegación de la Secretaría General	Delegación de la Secretaría General
9	12113726	2020		01/10/2020		31/12/2020		Delegación de la Presidencia Estatal	Delegación de la Presidencia Estatal
10	10649754	2020		01/07/2020		30/09/2020		Secretaría de Finanzas	Secretario de Finanzas
11	9477964	2020		01/04/2020		30/06/2020		Secretaría de Finanzas	Secretario de Finanzas
12									
13									

Luego entonces, el Pleno de este Instituto observa que existe información generada por la parte recurrida, en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; no obstante, con dicha carga de información no se hace entrega de lo requerido por la parte recurrente, es decir, *la estructura orgánica (de mayor a menor jerarquía) del comité ejecutivo estatal y sus estructuras/comités directivos municipales en el Estado de Quintana Roo, especificando nombre de cada organismo, cargos, titulares, fecha de nombramiento y duración de cargos.*

Además, este Órgano Garante considera que si bien es cierto, que en la obligación de transparencia de la carga de información pública, a la que hizo referencia el sujeto obligado recurrido, existe información relativa a lo requerido por el hoy recurrente, dicha información no puede considerarse como suficiente para dar por satisfecha los extremos de la solicitud del folio citado al rubro superior derecho, en virtud de que los campos con los cuales se compone dicha obligación (estructura orgánica), no contemplan datos que le fueron solicitados tales como la jerarquía del Comité Ejecutivo a nivel Estatal; los nombres de los titulares; fechas de nombramiento y duración de los cargos; ni tampoco se señala información relativa a los comités directivos municipales del Partido Político recurrido, es decir, la fracción a la que se le hizo referencia al recurrente no resulta ser la idónea para conocer la información peticionada.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, se impide el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, dejando de observar, de esta manera, la normatividad descrita en los artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152 de la Ley en la materia, así como el principio de máxima publicidad que rige en la materia, normatividad que se reproduce a continuación:

Artículo 8. Todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública, para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho

de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Bajo esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que, los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

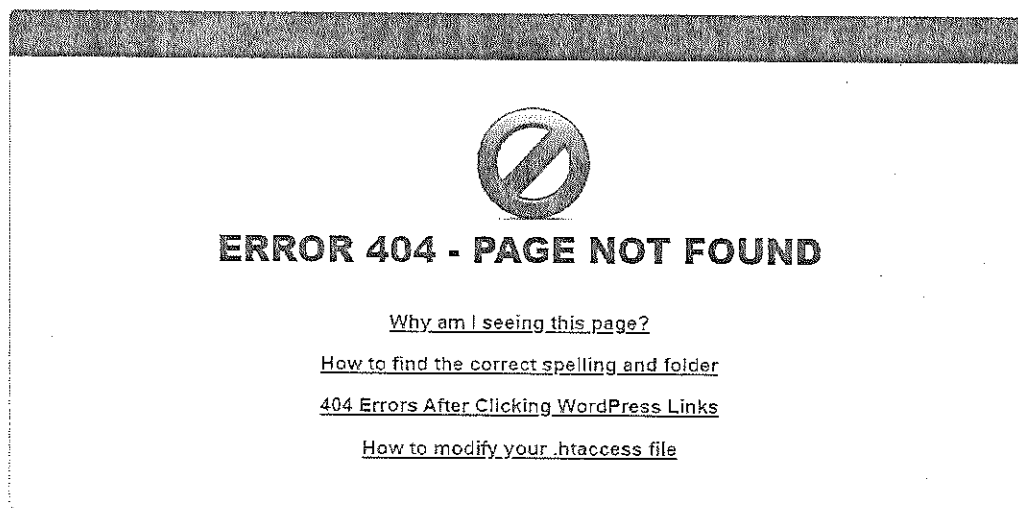
Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Esto es, los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que la información requerida también puede ubicarse en su portal de internet, (<https://www.morenaquintanaroo.mx/transparencia/>), lo cual resulta inexacto, pues dicho hipervínculo no garantiza el derecho humano de acceso a la información pública, en virtud de que no redirige a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad antes descrita.

Sirve de apoyo la siguiente captura de pantalla de la referida liga electrónica:



Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé, además del artículo 91 fracción II, el artículo 99 en sus fracciones XV, XVIII y XXVII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada Servidor Público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)"

"Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información.

(...)

XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

(...)

XVIII. El currículum vitae de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

(...)

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Asimismo, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que, en el presente asunto, el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Comisionado Ponente dentro del presente recurso de revisión, mismo que obra en autos del presente expediente.

Al respecto, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de admisión de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, apercibió a la parte recurrida que, en caso de no dar contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que, en el ámbito de su competencia, actuara conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de la posible falta administrativa.

En tal consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **PARTIDO MORENA**, y **ORDENAR** al mismo **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio citado al rubro superior derecho, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **PARTIDO MORENA**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **PARTIDO MORENA** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico citado en el rubro superior, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **PARTIDO MORENA**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

CUARTO. - En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado **PARTIDO MORENA**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de quien corresponda, derivada de la sustanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, **MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

